

Resumen en Español: Objeción adicional de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”) a la recuperación, mediante la tarifa provisional, de \$90 millones solicitada por LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo (conjuntamente, “LUMA”) por alegados gastos de tormentas pasados.

El 3 de julio de 2025, LUMA presentó ante el Negociado de Energía su Solicitud de Revisión Tarifaria, solicitando, entre otras cosas, la recuperación de \$90 millones mediante la tarifa provisional del año fiscal 2026. Según LUMA, dichos gastos fueron incurridos entre diciembre de 2023 y febrero de 2025, por motivo de tormentas. LUMA sostiene que estos gastos califican como “extraordinarios” y, por tanto, pueden recuperarse bajo una excepción a la regla que prohíbe la fijación retroactiva de tarifas (retroactive rate making). Sin embargo, dicha excepción —la doctrina del “gasto extraordinario”— nunca ha sido adoptada por el Negociado de Energía.

La Ley Núm. 57-2014, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, establece el mecanismo de Ajuste Temporal de Tarifa como el procedimiento formal para evaluar y, de ser meritorio, aprobar gastos no anticipados y no recurrentes relacionados con eventos de emergencia. LUMA no utilizó este mecanismo. En lugar de solicitar un ajuste temporal conforme a derecho, LUMA esperó más de 14 meses para intentar justificar estos gastos bajo una teoría legal no reconocida en Puerto Rico, incurriendo en ellos unilateralmente, sin autorización previa del Negociado ni validación de su prudencia.

Según su revisión de la AEE de los expedientes públicos del Negociado de Energía, LUMA no notificó ni solicitó aprobación alguna al Negociado antes de realizar los gastos en cuestión. LUMA incurrió en estas obligaciones sin contar con fondos disponibles en la Cuenta de Reserva para Interrupciones ni haber identificado una fuente alternativa de financiamiento. Lo hizo a pesar de múltiples advertencias de la AEE sobre su incapacidad financiera para continuar aportando a dicha cuenta, debido a que LUMA no estaba generando los ingresos necesarios.

Desde el inicio del contrato de operación y mantenimiento suscrito entre las partes (denominado frecuentemente por sus siglas en inglés como OMA o T&D OMA), LUMA nunca ha solicitado formalmente una partida presupuestaria para la Cuenta de Reserva para Interrupciones ante el Negociado. Tampoco buscó autorización previa antes de asumir estos compromisos financieros.

Esta conducta evidencia un desprecio por los principios de prudencia financiera, los procesos regulatorios establecidos y el rol fiscalizador del Negociado. Pretender ahora trasladar a la AEE— y en última instancia a los consumidores— los riesgos financieros de decisiones unilaterales por parte de LUMA, a través de una tarifa provisional expedita, no debe ser aceptable para el Negociado de Energía.

LUMA intenta eximirse de responsabilidad señalando que “el financiamiento de la Cuenta de Reserva para Interrupciones es responsabilidad de la AEE”. Esta postura ignora no solo las advertencias fiscales de la AEE sobre la falta de ingresos suficientes por parte de LUMA para rellenar dicha cuenta, sino también el marco contractual y normativo que impone sobre LUMA — no la AEE— la responsabilidad de generar ingresos suficientes para operar el sistema. Dicha postura también revela falta de prudencia fiscal por parte de LUMA. Conforme al ordenamiento vigente, la AEE no es responsable de la gestión diaria ni de la administración financiera del

sistema. LUMA, como operador privado, debe operar el sistema con responsabilidad y prudencia fiscal.

Pretender recuperar estos \$90 millones no reportados mediante la vía expedita de la tarifa provisional implicaría convalidar prácticas fiscales y de manejo de presupuesto carentes de supervisión. A su vez, sentaría un precedente sobre aspectos regulatorios importantes tales como la aplicabilidad y contornos en Puerto Rico de la doctrina de la tarifa presentada (filed-rate doctrine) y su prohibición contra la aplicación retroactiva de tarifas de forma prematura y sin un récord adecuado (tanto evidenciario como de argumentación legal).

La aprobación de esta solicitud sin un expediente completo y sin análisis sustantivo sería impropia desde el punto de vista procesal y normativo. Las tarifas provisionales son, por naturaleza, mecanismos expeditos y no están diseñadas para resolver asuntos complejos o de alto impacto como el aquí planteado.

La AEE enfatiza que, aunque la tarifa provisional puede ajustarse o reconciliarse en la etapa de la tarifa permanente, dicha posibilidad no corrige los riesgos de aprobar hoy un aumento para sufragar los gastos en cuestión. Según se indicó, acceder a lo peticionado por LUMA sentaría un precedente importante que incide sobre doctrinas complejas, tales como la doctrina de la tarifa presentada (filed-rate doctrine) y su prohibición contra ajustes tarifarios retroactivos (retroactive rate making). Además, refrendaría prácticas fiscales y de manejo de presupuesto por parte de LUMA carentes de supervisión por parte del Negociado de Energía, todo sin un récord adecuado y sin la debida argumentación legal. Finalmente, la AEE enfatiza que muchos consumidores en Puerto Rico atraviesan dificultades económicas, por lo que deben ser protegidos hoy contra aumentos tarifarios injustos o no fundamentados —y no a través de ajustes futuros.

Basado en todo lo anterior, la AEE solicita respetuosamente al Negociado de Energía y al Oficial Examinador que tomen conocimiento de esta información y denieguen la inclusión de los \$90 millones en gastos aquí discutidos en la tarifa provisional propuesta por LUMA.